



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 338/2008

(Sección 2^a)

La Laguna, a 12 de septiembre de 2008.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Granadilla de Abona en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.R.A., por daños personales ocasionados a su hijo L.E.R.R., como consecuencia de la ausencia de bordillo en la acera (EXP. 329/2008 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución elaborada por el Instructor del procedimiento el 8 de julio de 2008, que propugna estimar la reclamación de indemnización por daños personales producidos, según refiere el reclamante, como consecuencia de la caída que sufrió el expresado menor en la fecha señalada mientras jugaba en la acera de la calle Harina, en el Barrio de San Isidro, de Granadilla de Abona, como consecuencia de faltar un bordillo de la misma, sufriendo una herida en la pierna izquierda que necesitó 16 puntos de sutura.

La parte interesada ha formulado su reclamación ejercitando el derecho al resarcimiento de las lesiones patrimoniales que alega se han ocasionado, para lo que el Ordenamiento Jurídico vigente le brinda cobertura en cuanto representante legal del menor lesionado a consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos [arts. 106.2 de la Constitución y 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC)].

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para recabarla el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Granadilla de Abona (art. 12.3 de la citada Ley).

3. La reclamación formulada no es extemporánea pues se presentó el día 25 de enero de 2007, dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que se originó el daño, ocurrido el día 6 de diciembre de 2006. No obstante, en el caso de lesiones de carácter físico a las personas, el plazo de prescripción del derecho a reclamar de un año empieza a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas, lo que se produjo el día 16 de enero de 2007, según refiere el propio reclamante en su escrito presentado el 22 de febrero de 2007 (art. 142.5 LRJAP-PAC).

4. El plazo máximo para resolver el procedimiento instado, de seis meses, ha transcurrido con exceso [arts. 42.2 LRJAP-PAC y 13.2 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo]. Por esta circunstancia, el interesado ha interpuesto recurso contencioso-administrativo por el procedimiento abreviado ante el Juzgado de este orden jurisdiccional número 3 de Santa Cruz de Tenerife (Recurso nº 169/2008), habiéndose señalado para la celebración de la vista la fecha del día 1 de octubre de 2009.

Sin perjuicio de ello, la Administración está obligada a dictar Resolución expresa y a notificarla al reclamante (art. 42.1 LRJAP-PAC), si recae antes de que se resuelva el procedimiento contencioso-administrativo en curso.

5. En su reclamación, la parte interesada relata cómo se produjo el hecho lesivo, del siguiente modo:

Que el día 6 de diciembre de 2006, a las doce horas del mediodía, su hijo menor de edad llamado L.E.R.R. sufrió una caída con ocasión de estar jugando, en la acera de la calle La Harina, como consecuencia de faltar el bordillo de la misma. En el escrito mediante el que se insta la reclamación se señala que el menor había nacido el 27 de septiembre de 2003. No obstante, posteriormente se aportó por el reclamante copia del Libro de Familia, en el que consta el dato del año 1993 como fecha de nacimiento del menor, por lo que en el momento de la caída tenía 12 años.

(...) ¹

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

II

1. El 8 de julio de 2008 se elabora la Propuesta de Resolución objeto del presente Dictamen, de carácter estimatorio de la reclamación formulada.
2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y siguientes de la LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El reclamante es titular de un interés legítimo que le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo instarlo ya que es el padre y representante legal del menor que sufrió el daño, teniendo por lo tanto la condición de interesado en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de Granadilla de Abona, por ser quien gestiona el servicio público de ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas, acceso a los núcleos de población y pavimentación de vías públicas, en referencia al lugar donde, según la persona lesionada, acaecieron los hechos relatados [arts. 25.2.b) y 26 1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local].

En cuanto al plazo para reclamar, como se ha señalado, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto (art. 142.5 LRJAP-PAC).

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es estimatoria de la reclamación formulada, ya que se considera en ella que concurren los requisitos constitucional y legalmente exigidos para poder imputar a la Administración municipal la responsabilidad dimanante del hecho lesivo.

2. Sin embargo, en el supuesto que analizamos no ha quedado suficientemente acreditado de qué modo acaeció el accidente, ni la forma y la causa por la que se produjo la caída del menor y las lesiones sufridas, por falta de la prueba

indispensable que no se ha articulado procedentemente, sin la inexistencia de un tramo del bordillo de la acera -conforme resulta reflejado en las fotografías aportadas por la parte reclamante- permita considerarse circunstancia suficiente como para imputar a la Administración municipal la causación del daño.

3. Por otra parte, no se considera, consecuentemente, acreditada la concurrencia de nexo causal entre la lesión producida y el funcionamiento del servicio público afectado, de pavimentación, conservación y ordenación de vías públicas urbanas, al no ser las aceras -habilitadas para el tránsito de personas-lugares adecuados para la práctica de juegos de menores, correspondiendo a los padres evitar que sus hijos hagan ese indebido uso.

La reclamación formulada procede que sea desestimada.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho. Procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada.